



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

| | | |
|------------------------|---|---------------------------|
| Referencia | : | 15238-3333-003-2018-00238 |
| Controversia | : | ACCIÓN DE TUTELA |
| Demandante | : | YASMIN DIAZ GÓMEZ |
| Agente oficioso | : | JAVIER DIAZ GÓMEZ- |
| Demandado | : | ECOPETROL |

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora Yasmin Díaz Gómez en contra de Ecopetrol, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, libertad individual, seguridad social, mínimo vital y a la integridad física.

I. LA ACCIÓN

1.- Objeto de la acción.

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2018, el señor Javier Díaz Gómez actuando como agente oficioso de la señora Yasmin Díaz Gómez, acudió a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, libertad individual, seguridad social, mínimo vital y a la integridad física, que en su criterio están siendo vulnerados por la entidad accionada ante la negativa del pago de la mesadas pensionales, a las cuales tiene derecho.

2.- Fundamentos Fácticos.

2.1 El actor Javier Díaz Gómez manifiesta que Yasmin Díaz Gómez, posee una condición de discapacidad al haber sido diagnosticada con síndrome de retardo mental severo por lesión orgánica que originó una disminución permanente de su capacidad del 80%.

2.2 Indicó que para el año 1994, le fue reconocida la pensión de sustitución a Yasmin Díaz Gómez, en un porcentaje del 25%, siendo representada por su madre la señora Alicia Gómez Díaz. Derecho pensional que el 1º de marzo de 1999, fue redistribuido asignándole el 50% a Yasmin Díaz Gómez.

2.3 Según el actor, el 4 de marzo de 2009 falleció la señora Alicia Gómez Díaz, madre de Yasmin Díaz Gómez, de manera que fue designada como curadora de esta, la señora Rosa María Díaz Gómez.

2.4 Explicó que Rosa María Díaz Gómez, instauró acción de tutela, la cual fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, decisiones que ordenaron el reconocimiento de la pensión de sustitución en un porcentaje del 100% a Yasmin Díaz Gómez.

2.5 En su escrito de tutela el actor indicó que en el mes de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Sogamoso dio por terminada la guarda

en relación con Rosa María Díaz Gómez en razón a su fallecimiento, y en consecuencia, es designado como guardador de Yasmin Díaz Gómez.

2.6 Precisó el accionante que en su labor de guardador de su hermana Yasmin, en el mes de diciembre de 2017, allegó ante la entidad accionada copia de los documentos solicitados a fin de que las mesadas pensionales le fueran canceladas; sin embargo estos no fueron recibidos ante la ausencia del registro civil con la correspondiente nota marginal.

2.7 Adujo que nuevamente en el mes de febrero de 2018, allegó los documentos requeridos por Ecopetrol, los cuales nuevamente no fueron aceptados, en razón a que había un error en la nota marginal del registro civil, referente al nombre del guardador.

2.8 Manifestó que solicitó la corrección de la nota marginal del registro civil en la Notaria Primera de Barrancabermeja Santander, de manera que con fecha 20 de abril de 2018, se allegó ante la entidad accionada la corrección mencionada, ante lo cual se indicó que la respuesta a la petición sería comunicada el 15 de mayo de 2018.

2.9 Indicó en su escrito introductorio, que en efecto con fecha 15 de mayo de 2018, la entidad accionada, dio respuesta a la solicitud señalando que era necesario aportar la calificación o dictamen original de la pérdida de la capacidad laboral, que no supere los 90 días de haber sido expedido.

2.10 Explicó que con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, solicitó una nueva calificación al cuerpo médico adscrito a la entidad accionada; solicitud que fue no fue admitida bajo el argumento que el formato estaba diligenciado de manera errónea. Añadió que, hasta la fecha no le han cancelado las mesadas pensionales a Yasmin Díaz Gómez afectando su salud, en razón a que ella requiere atención médica permanente.

2.11 Finalmente refirió que es una persona de escasos recursos económicos, y que la entidad accionada le ha impuesto cargas de índole administrativo que no está en el deber de soportar.

II ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 31 de mayo de 2018 ante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Duitama, recibida y entregada al Despacho el 31 del mismo mes y año (fl.23).

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia decretando algunas pruebas (fls.25).

2.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

2.1.1 La Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.¹

La apoderada de la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol S.A. radicó escrito el 5 de junio 2018, mediante el cual dio respuesta a la acción constitucional

¹ Folios 30-34

bajo estudio, solicitando denegar la tutela en razón a que no se configura trasgresión alguna a los derechos fundamentales del tutelante por parte de la entidad. Precisa que al ocurrir el fallecimiento de la curadora Rosa María Díaz Gómez el 1° de agosto de 2017, el sistema procedió a inactivar la calidad de sustituta pensional hasta tanto no se presentará la actualización del nuevo curador de la beneficiaria Yasmin Díaz Gómez.

Indica que el 20 de mayo de 2018, el accionante radicó ante la entidad solicitud de independización del pago de la sustitución pensional acreditando su nueva calidad de curador. Es así que con fecha 5 de junio de 2018, se remite comunicación al señor Javier Díaz Gómez en la cual se le indicó lo siguiente:

“...Nos permitimos infórmale el valor de la mesas que se le pagará individualmente después de realizada la independización de pago a la señora Yasmin Díaz Gómez, hija en situación de discapacidad del pensionado, identificada con c.c. N° 63464.857 y según el porcentaje que le corresponde como beneficiaria de la pensión del señor 8ª) José de Jesús Díaz Sepúlveda (q e p d), (...).

La señora Yasmin Díaz Gómez recibirá a partir del mes de JUNIO de 2018 el valor de la mesada correspondiente, es decir la cuantía mensual de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.929.160.), pago que se realizará según certificado bancario adjunto a su solicitud, en registro que se asignará a la señora Yasmin Díaz Gómez se indicará que el señor Javier Díaz Gómez figura como su representante legal (...)”

Precisa que, la entidad no había continuado con el pago de las mesadas pensionales, en razón a que se estaba en la espera de la acreditación del nuevo curador, por lo que al contar con la misma, se realizará el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Finalmente concluye que Ecopetrol S.A. ha actuado como lo ordena la norma, en consecuencia no ha trasgredido derecho fundamental alguno al accionante y añade que en varias oportunidades se ha requerido a los familiares de la señora Yasmin Díaz Gómez a fin de que se practique un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral o invalidez, con el fin de que se continúe con el reconocimiento de la pensión. Sin embargo solo hasta el día en que se radicó la acción constitucional bajo estudio se evidencia el diligenciamiento del correspondiente formulario para llevar a cabo la práctica del mencionado examen.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedibilidad de la acción de tutela

1.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

A la luz de lo anterior, la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: **(i)** en ejercicio directo de la acción; **(ii)** por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **(iii)** a través de apoderado judicial; y **(iv)** planteando la existencia de una agencia oficiosa.

Es así que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-531 de 2002, estableció los elementos necesarios para que opere la última figura. Entre estos se destacan:

(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.²

Así las cosas, la imposibilidad física o mental del titular de los derechos fundamentales afectados para procurar por sí mismo la protección de sus derechos, legítima a un tercero para instaurar las acciones constitucionales correspondientes. Frente a lo cual, la acción de tutela en nombre de un tercero.

En el presente caso, el señor Javier Díaz Gómez, indicó en su escrito de tutela que fue designado como guardador de Yasmin Díaz Gómez, quien se encuentra en situación de discapacidad, de manera que en esa medida se concluye que no está en condiciones de presentar la solicitud de amparo, por lo que se cumple con la legitimación por activa.

1.2. Legitimación por pasiva

La Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol S.A., es una sociedad de economía mixta, de carácter comercial del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, por lo que de conformidad con la estructura y organización de la rama ejecutiva del poder público se trata de una entidad descentralizada por servicios.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5º, del Decreto 2591 de 1991³, está legitimada como parte pasiva, en la medida en que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales, de manera que la mencionada entidad se encuentra legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

La acción de tutela fue interpuesta el 31 de mayo de 2018 y en el mes de febrero y abril de la misma anualidad el accionante elevó peticiones ante la Empresa Colombiana de Petróleos, es decir transcurrieron más o menos tres meses desde cuando se elevó la primera solicitud, y la presentación de la acción constitucional, tendiente al pago de la mesadas atrasadas a favor de la señora Yasmin Díaz Gómez. Para el Despacho es evidente que se satisface el requisito de inmediatez, pues transcurrió un término razonable desde el hecho que, en principio, habría violado su derecho y la presentación del amparo.

1.4. Subsidiariedad

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto

² Al respecto ver sentencia T-004 de 2013.

³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁴.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El peticionario considera que la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol S.A. vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, libertad individual, seguridad social, mínimo vital y a la integridad física toda vez que no se le ha cancelado oportunamente las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora Yasmin Díaz Gómez, quien se encuentra en situación de discapacidad y es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor José de Jesús Díaz Sepúlveda (q.e.p.d)

En el trámite de la tutela, la Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol S.A., al dar respuesta a la acción constitucional refirió que con fecha 5 de junio de 2018, dio respuesta a la petición elevada por el señor Javier Díaz Gómez, señalando que no se había efectuado el pago de las misma, en razón a que no se había acreditado la calidad de guardador de la señora Yasmin Díaz Gómez y añadió que en reiteradas oportunidades se había requerido a los familiares de la beneficiaria del derecho pensional a fin de que le fuera practicado nuevamente el correspondiente examen que determine el porcentaje de la incapacidad laboral.

Los hechos antes descritos permiten formular, el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera Ecopetrol los derechos a la dignidad humana, a la salud, libertad individual, seguridad social, mínimo vital y a la integridad física de Yasmin Díaz Gómez, como consecuencia de su decisión de mantener suspendido el pago de las mesada de la pensión de sobrevivientes, de la que es beneficiaria por su condición de hija en situación de discapacidad, al estar pendiente la realización de un nuevo dictamen de perdida de capacidad laboral con el que se acredite el porcentaje de su discapacidad?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** la protección especial de los derechos de las personas en situación de discapacidad; **(iii)** la pensión de sobrevivientes y los requisitos para su reconocimiento; y **(iv)** análisis del caso concreto.

(i) Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas a reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados ,o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre

⁴ Al respecto la sentencia T-222 de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva señaló: "No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad". En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por 3 ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus condiciones de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

(ii) La protección especial de los derechos de las personas discapacitadas.

El artículo 2º de la Carta Política, establece que uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución. En segundo lugar, la Carta prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, de manera que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran⁵.

En el ámbito internacional, son múltiples los instrumentos en los que se ha plasmado la voluntad expresa de la comunidad de naciones de proteger los derechos de las personas con discapacidad. Las obligaciones internacionales del Estado colombiano en este campo se derivan de varios tratados internacionales y de numerosos instrumentos conexos a dichos tratados que precisan el alcance de las obligaciones convencionales a través de las cuales se garantiza el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y se asegura el goce efectivo de otros derechos.

Así, se pueden citar, entre otros, el artículo 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, el artículo 2-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, el artículo 1-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, o el artículo 2-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹. Todas estas disposiciones encuentran un reflejo directo en el artículo 13 de la Constitución Política colombiana.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha dado aplicación a los postulados superiores que imponen al Estado una especial protección a favor de las personas discapacitadas, quienes, aunque padezcan alguna limitante física o psicológica, son sujetos que se encuentran en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad. Es así que, en la sentencia T-397 de 2004, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se recogió de manera amplia la doctrina constitucional e internacional sobre la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

(iii) De la naturaleza de la pensión de sobrevivientes

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, reglamenta el derecho a la pensión de sobrevivientes en los artículos 46 y subsiguientes¹⁰. De

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-595-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Artículo 2-1: "Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷ Artículo 2-2: "Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁸ Artículo 1-1: "Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁹ Artículo 2-1: "Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

¹⁰ "Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

acuerdo con lo previsto en el citado régimen normativo, este derecho nace cuando la persona pensionada por vejez o invalidez¹¹ o el afiliado al sistema fallecen¹², generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de enervar las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Esta pensión constituye una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-776 de 2008¹³, se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

"(...) La Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria¹⁴. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades¹⁵. De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos. Aunque no en todos los casos el derecho a la pensión de sobrevivientes constituye un derecho fundamental por sí mismo, éste puede llegar a serlo, siempre y cuando de esa prestación dependa la garantía del mínimo vital de la persona que interpone la acción. En conclusión, la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo la protección a la familia del pensionado, concediéndoles la prestación que éste percibía en vida y de este modo permitirles gozar del estatus del que gozaba el trabajador, antes de su fallecimiento. Además, dicha prestación puede llegar a tener el carácter de fundamental si con su ausencia se afecta el mínimo vital del solicitante. (...)"

(iv) Análisis del caso concreto.

En el caso sub judice se estudia la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Díaz Gómez¹⁶, en nombre de su hermana Yasmin Díaz Gómez, quien padece retraso mental y pérdida de capacidad laboral. En el escrito de tutela se señaló que Yasmin Díaz Gómez fue beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor Jesús Díaz Sepúlveda (q.e.p.d.), hasta el 1º de agosto de 2017, fecha en la cual falleció su madre Rosa María Díaz Gómez quien era su guardadora y en consecuencia se ordenó la interrupción del pago pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela se tiene que, Yasmin Díaz Gómez, dependía económicamente de sus padres, sin que dicha situación haya sido modificada.

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento"

¹¹ Tal como se indica en la Sentencia C-111 de 2006, que cita la Sentencia C-617 de 2001, el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a los casos en los que se presenta la muerte de la persona que ya se encuentra pensionada por invalidez o por vejez, de manera que frente a este escenario se presenta en realidad una "subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente". Este escenario ha sido contemplado por la jurisprudencia como la sustitución pensional.

¹² El segundo escenario planteado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se presenta cuando el afiliado al sistema pensional muere, de manera que en este caso la pensión de sobrevivientes se paga a sus familiares y se genera una nueva prestación que no gozaba el causante de la misma.

¹³ Citada en el fallo T-779 de 2010.

¹⁴ Sentencia T-776 de 2008 que hace referencia a la providencia C-002 de 1999.

¹⁵ *Ibidem* que hace referencia a la Sentencia C-1176 de 2001.

¹⁶ Quien indica en su escrito de tutela que es hermano de la señora Yasmin Díaz.

Así mismo, se encuentra demostrado que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Sogamoso, designó como guardador legítimo definitivo de la interdicta Yasmin Díaz Gómez, al señor Javier Díaz Gómez, en razón del fallecimiento de Rosa María Díaz Gómez, quien era su guardadora (fl. 10)

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, indicó el accionante que elevó varias peticiones ante Ecopetrol en diciembre de 2017, febrero, abril y mayo de 2018, con el propósito de que Ecopetrol procediera a reactivarla en nómina, dada su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Ante la falta de respuesta de la citada entidad, decidió impetrar la presente acción de tutela.

Añade el actor que existe una dilación injustificada en los pagos de seguridad social de su hermana y que Ecopetrol cada vez que él ha acudido a radicar los documentos exigidos, le ha pedido nueva documentación, circunstancia que considera irrazonable y violatoria de los derechos fundamentales de su hermana.

Por otra parte, durante el trámite de la tutela Ecopetrol sostuvo que sólo hasta el 20 de mayo del año en curso el accionante le aportó los documentos requeridos para reclamar el cobro pensional, y que en relación con el formulario para el consentimiento informado para la determinación del origen de eventos de salud y calificación de pérdida de capacidad laboral, el mismo se diligenció apenas el 28 de mayo del presente año.

Igualmente, la entidad accionada allega con su contestación, oficio con radicado No. 2-2018-046-3992 que le remitió al actor el día 5 de junio de 2018¹⁷, **en el que le informa que a partir del mes de junio de este año recibirá el valor de la mesada correspondiente así como las mesadas que están pendiente de pago.** Sin embargo, en esta misma comunicación Ecopetrol insta al accionante para que presente el dictamen de evaluación de pérdida de capacidad laboral o invalidez que debe emitir Ecopetrol, con el fin de continuar con el reconocimiento de la prestación pensional.

En primer lugar, considera esta instancia que si bien Ecopetrol en la contestación de la tutela le informó al accionante que a partir del mes de junio reanudaría el pago de la mesada pensional de Yasmin Díaz Gómez, **no existe certeza de la fecha exacta en que dicha prestación pensional será cancelada.**

En segundo lugar, en extensa jurisprudencia la Corte Constitucional¹⁸ ha sostenido la especial protección que se debe brindar a las personas que se encuentran en situación de discapacidad, a fin de garantizarles su derecho a la igualdad. Así, la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes representa por parte de la entidad demandada el desconocimiento del derecho de Yasmin Díaz Gómez a ser tratada de manera especial y a evitar trabas administrativas y dilaciones injustificadas, situación que agudiza su condición de desventaja frente a las demás personas.

De otra parte, advierte el Despacho que la referida suspensión de la mesada pensional está afectando el derecho al mínimo vital de Yasmin Díaz Gómez, ya que como se expuso en el escrito de tutela, su hermana no puede desarrollar una actividad productiva que le permita garantizarse su congrua subsistencia. Además, el actor en su calidad de guardador no cuenta con los recursos económicos necesarios para garantizar la subsistencia de Yasmin en condiciones de dignidad.

¹⁷ Folio 35

¹⁸ T-266 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-532 de 2010, T-615 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-155 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-016 de 2011 (MP. Jorge Eduardo Mendoza Martelo) y T-453 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Aunado a ello, el actor refiere que actualmente su hermana requiere de atención médica permanente la cual no se le ha podido brindar pues esta desafiada del sistema de seguridad social. Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que es necesario adoptar medidas de protección de sus derechos fundamentales, dado que estas se hacen urgentes e impostergables,

Por lo tanto, se ordenará a Ecopetrol S.A. que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a: (i) realizar el dictamen de evaluación de pérdida de capacidad laboral o invalidez, y (ii) en caso de que corrobore que persiste el porcentaje de pérdida de capacidad exigido para acceder a la pensión de sobreviviente, deberá de manera INMEDIATA reanudar el pago de la correspondiente mesada pensional y cancelar las mesadas adeudadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de Yasmin Díaz Gómez a la dignidad humana, a la seguridad social y mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A. que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a: (i) realizar el dictamen de evaluación de pérdida de capacidad laboral o invalidez, y (ii) en caso de que corrobore que persiste el porcentaje de pérdida de capacidad exigido para acceder a la pensión de sobreviviente, deberá de manera INMEDIATA reanudar el pago de la correspondiente mesada pensional y cancelar las mesadas adeudadas.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Cuarto.- Informar a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

Juez

